

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 463

**Proceso:** Verbal Reivindicatorio de Dominio  
**Demandante:** Jorge Segundo Monroy Cobos  
**Demandado:** Bladimir Cerón Navarro y Adelaida Navarro  
**Radicado:** 76-122-40-89-001-2020-00044-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Resolver la solicitud de desistimiento de la demanda introductoria del proceso de la referencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandada, así como por sus respectivos poderdantes.

### 2. ANTECEDENTES.

Jorge Segundo Monroy Cobos quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para proceso verbal reivindicatorio de dominio en contra de Bladimir Cerón Navarro y Adelaida Navarro, la cual fue admitida por medio del Auto NO. 221 de febrero 12 de 2020.

Posteriormente, a través del Auto No. 319 de febrero 27 del mismo año, se dispuso ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-15708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle.

Los demandados Bladimir Cerón Navarro y Adelaida Navarro se encuentran notificados sobre el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandada, así como por sus respectivos poderdantes.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...** El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En el mismo sentido, el artículo 316 en el inciso tercero, establece que “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de

condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”

No obstante, dado que la solicitud de desistimiento viene coadyuvada por el demandante y los demandados, así como por los apoderados judiciales de ambos, este Operador Judicial se abstuvo de correr traslado del escrito, entendiéndose que con su coadyuvancia han aceptado el propósito de terminar el presente proceso por esa vía procesal y, dado que al interior del mismo no se ha proferido sentencia, puede concluirse por esta Judicatura que, de conformidad con la normatividad consultada, el desistimiento solicitado cumple con los requisitos formales que exige la Ley, esto es, que no se ha dictado sentencia y la manifestación expresa la hace la parte interesada.

Así las cosas, se accederá al desistimiento de las pretensiones y a la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas, ordenando la devolución de los anexos a la parte demandante y, finalmente, el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor, en los libros radiadores del Despacho.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### 4. RESUELVE

**Primero.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial del demandante Jorge Segundo Monroy Cobos, coadyuvado por este y por la apoderada judicial de Bladimir Cerón Navarro y Adelaida Navarro y estos, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

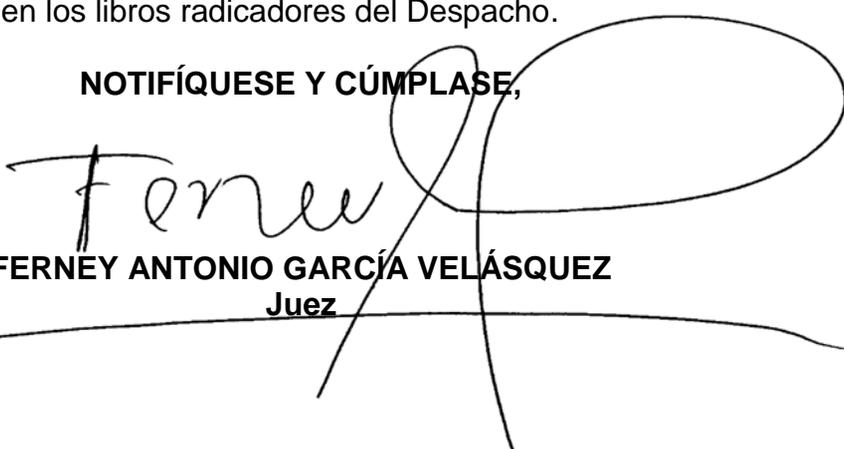
**Segundo: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-15708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Tercero: NO CONDENAR** en costas.

**Cuarto: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandada.

**Quinto: PROCEDER** al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**  
**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85075c01f9be3138d87669a0eba6ae50f77c3f2bcf041ca4ce9ffeee20ec3d07**

Documento generado en 13/03/2024 04:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**